



**Resolución Directoral  
Proyecto**

**VISTO:**

El Informe ARP N° 004-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 23 de enero de 2020, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de semillas de zanahoria (*Daucus carota*) de origen y procedencia Australia, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país semillas de zanahoria (*Daucus carota*) de origen y procedencia Australia, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, inició el estudio de análisis de riesgo de plagas para semillas de zanahoria, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para su importación;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación a nuestro país de semillas de zanahoria (*Daucus carota*) de origen y procedencia Australia que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ESTABLECER** los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de zanahoria (*Daucus carota*) de origen y procedencia Australia de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Las semillas provienen de plantas oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio encontrados libres de: *Alternaria radicina* y *Pseudomonas viridiflava*. (Indicar la técnica de diagnóstico utilizada para cada plaga).

2.1.2 Las semillas están libres de: *Anthemis cotula*, *Arctotheca calendula*, *Bassia scoparia*, *Carduus acanthoides*, *Carduus pycnocephalus*, *Cuscuta australis*, *Cuscuta epithimum*, *Galium spurium*, *Heliotropium europaeum*, *Hibiscus trionum*, *Lolium rigidum*, *Phalaris paradoxa*, *Polygonum lapathifolium*, *Rhaponticum repens*, *Salsola kali* y *Tripleurospermum inodorum*. (Corroborado mediante análisis de laboratorio).

2.1.3. Las semillas están libres de: *Corcyra cephalonica*, *Oryzaephilus mercator* y *Trogoderma variabile*.

2.2. Tratamiento de pre embarque con:

2.2.1. Fludioxonil 2,5% + Metalaxil-M 1% -FS en la dosis de 2 ml/kg de semilla; o,

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador y el origen.
4. El envío debe someterse a una inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
5. Al arribo del material, el Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**